CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

JDC-TP-33/2024

RECURRENTE: C. HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, ostentándose como militante y aspirante registrado en el proceso interno del partido político Morena, quien señala como acto impugnado lo siguiente: **"Resolución dentro del recurso de queja en el expediente CNHJ-SON-414/2024, de fecha 22 de Junio de 2024, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena"...**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: El día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal Estatal Electoral, emitió Resolución, en la cual en sus PUNTOS RESOLUTIVOS, resuelve lo siguiente:

"P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se revoca para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**."

POR LO QUE SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, **SE NOTIFICA A LOS**

INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-33/2024, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASIMISMO CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES, CONTANDO LA HOJA DE LA CERTIFICACIÓN; LAS CUALES SE FIJAN EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO POR LO ESTIOULADO EN EL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-33/2024.

ACTOR: HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el juicio de la ciudadanía, identificado bajo expediente con clave **JDC-TP-33/2024**, promovido por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Electoral en el expediente CNHJ-SON-414/2024, de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido político Morena[1]; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023[2], de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[3], aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023,[4] de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC

[1] En adelante, CNHJ.
[2] Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf
[3] En adelante, IEEyPC.
[4] Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf

aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con las precampañas, por parte de los partidos políticos.

III. Convocatoria. El siete de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según fuera el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024[5].

IV. Designación de candidatura. El treinta de enero de dos mil veinticuatro[6], la Comisión Nacional de Elecciones[7] publicó la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como candidato de MORENA y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Sonora" a la presidencia municipal de Cajeme[8].

V. Presentación de la queja intrapartidaria. El tres de febrero, la parte actora presentó queja para Procedimiento Sancionador Electoral partidista ante la CNHJ, a fin de solicitar la pérdida y/o cancelación del registro único aprobado en favor de Carlos Javier Lamarque Cano, a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, ya que desde su perspectiva el registro de dicho candidato vulneró la convocatoria al proceso de selección de Morena, además de que refería que el ciudadano registrado había incurrido en actos anticipados de campaña y diversas infracciones en materia electoral, como uso indebido de recursos, todo ello en lo que consideraba una vulneración al estatuto del partido en mención.

VI. Primer Juicio de la ciudadanía (contra omisión de resolver). Ante la omisión del órgano intrapartidista de resolver la referida queja presentada por el actor, el siete de abril, la parte actora promovió vía *per saltum* (salto de instancia) ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la plataforma de *Juicio en línea*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual quedó registrada bajo número SUP-JDC-533/2024. Por acuerdo de fecha dieciséis de abril, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Sala Regional Guadalajara.

En acuerdo de fecha diecinueve de abril, el pleno de la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-291/2024, determinó improcedente conocer sobre el juicio ciudadano, al no actualizarse la excepción que le permita analizar el asunto de manera directa en la vía del salto de instancia, por lo cual remitió el expediente a este Tribunal Local.

---

[5] Disponible para consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf

[6] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

[7] En lo sucesivo, CNE.

[8] Disponible para consulta en el enlace: https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de-morena-presenta-definicion-de-4-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora/

Mediante auto del veintitrés siguiente, este Tribunal Electoral recibió las constancias correspondientes e integró el expediente JDC-TP-12/2024.

VII. Primera resolución partidista. El trece de abril, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia por extemporaneidad del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SON-414/2024, mismo que le fue notificado a la parte actora el día quince de dicho mes.

VIII. Resolución del JDC-TP-12/2024. Por acuerdo plenario de veintisiete de abril, este Tribunal resolvió desechar de plano el juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión de dar trámite y resolución al escrito presentado ante la CNHJ de Morena el tres de febrero, al quedar sin materia tal medio de impugnación, por haberse superado la omisión reclamada mediante el acuerdo de improcedencia de la queja de fecha trece de abril en el expediente CNHJ-SON-414/2024.

IX. Segunda Juicio de la ciudadanía (contra acuerdo de improcedencia del trece de abril). El diecisiete de abril, la parte actora promovió ante Sala Superior, juicio de la ciudadanía, mediante plataforma de *Juicio en línea*, contra la resolución de la CNHJ, de fecha trece de abril, quedando registrado con número de expediente SUP-JDC-569/2024. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, al advertir que no se cumplía con el requisito de definitividad y que el actor no solicitó el salto de instancia.

Mediante auto del primero de mayo, este Tribunal Electoral recibió las constancias correspondientes e integró el expediente JDC-SP-16/2024.

X. Resolución del JDC-SP-16/2024. El dieciséis de mayo, este Tribunal Estatal Electoral resolvió en el sentido de revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que, de no advertir diversa causal de improcedencia, el órgano responsable admitiera la queja y la resolviera.

XI. Segunda resolución partidista. El veintitrés de mayo, la CNHJ acordó sobreseer el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SON-414/2024, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

XII. Tercer juicio de la ciudadanía (contra acuerdo de sobreseimiento del veintitrés de mayo). El veintisiete de mayo, la parte actora presentó demanda ante la Sala Superior, mediante *Juicio en línea*, para combatir la segunda resolución partidista, la cual se registró bajo expediente SUP-JDC-855/2024; el veintinueve de mayo, dicha Sala, al considerar que no se justificaba la actuación *per saltum* de la instancia federal, acordó reencauzar la demanda a este Tribunal.

Mediante auto del siete de junio, este Tribunal Electoral recibió las constancias correspondientes e integró el expediente JDC-PP-24/2024.

XIII. Resolución del JDC-PP-24/2024. El diecisiete de junio, este Tribunal Estatal Electoral, al advertir que el órgano responsable incumplía con lo ordenado en la ejecutoria del JDC-SP-16/2024, resolvió revocar el acuerdo de sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SON-414/2024, donde la CNHJ reiteraba la actualización de la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad.

Por lo anterior, se ordenó que, de no advertir una diversa causal de sobreseimiento, emitiera el pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada e informara sobre su determinación a este órgano jurisdiccional electoral.

XIV. Tercera resolución partidista. El veintidós de junio, la CNHJ acordó sobreseer por una parte y declarar inoperantes por otra, los agravios expuestos por el actor en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SON-414/2024.

XV. Cuarto juicio de la ciudadanía. El veintiséis de junio, el actor presentó demanda de *Juicio en línea* ante Sala Superior, a efecto de combatir la resolución partidista de fecha veintidós de junio, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SON-414/2024; quedando registrado con número de expediente SUP-JDC-911/2024. Por acuerdo de fecha dos de julio, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara.

Mediante acuerdo plenario de fecha nueve de julio, la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-497/2024, determinó improcedente conocer sobre el juicio ciudadano, al no actualizarse la excepción que le permita analizar el asunto de manera directa en la vía del salto de instancia, por lo cual remitió el expediente a este Tribunal Local.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

I. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha catorce de julio, este Tribunal tuvieron por recibidas las documentales relativas al juicio de la ciudadanía promovido por Humberto Gutiérrez Fraijo, ordenando integrar con las mismas el respectivo expediente, registrándose con clave JDC-TP-33/2024; asimismo, se tuvo al actor señalando únicamente correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que, se le requirió por estrados para que señalara domicilio en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados y al correo electrónico autorizado; de igual manera, se

ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial *www.teesonora.org.mx*.

II. Admisión. Mediante auto de fecha dieciocho de julio del año en curso, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*.

III. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no comparecieron terceros interesados, según se desprende de la constancia de retiro de la publicación del medio de impugnación de fecha dos de julio del año en curso, signada por la Lic. Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de la CNHJ.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido

medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que los argumentos que expone el actor en su demanda, son encaminados a combatir la determinación de la CNHJ de Morena, dentro del recurso de queja en el expediente CNHJ-SON-414/2024, del día veintidós de junio del presente año, siendo que la presentación de su demanda mediante la plataforma de *Juicio en línea*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el día veintiséis de junio siguiente, ante lo cual, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto por el artículo 326 de la LIPEES.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre del actor, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se precisa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, a razón de que se trata de la parte quejosa en el Procedimiento Sancionador Electoral donde se emitió la resolución impugnada.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*.

1) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran

satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde[9].

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos[10].

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, esencialmente, aduce que le causa agravio lo resuelto por la CNHJ de Morena, en el expediente CNHJ-SON-414/2024, por lo siguiente:

1. A juicio del recurrente, la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad de las resoluciones, al delimitarse de manera ilegal los actos impugnados, presentados desde el pasado tres de febrero del presente año, al acotar el acto impugnado a las actuaciones del proceso de selección de candidaturas para la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, lo que se atribuye a órganos intrapartidistas. Señala que en la controversia planteada, no se realizó una valoración integral de los hechos que fueron expuestos en su queja y se le negó una investigación de los hechos denunciados, de manera completa y exhaustiva, entre los cuales señaló: (1) Actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el Carlos Javier Lamarque Cano durante el mes de octubre del dos mil veintitrés con fines electorales en diversos lugares del municipio de Cajeme, (2) eventos públicos con fines electorales denominados "Fiestas del Barrio" y "Posadas del Pueblo" realizados por el C. Carlos Javier Lamarque Cano durante los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintitrés con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Cajeme, y (3) el incumplimiento de la constancia obligatoria de formación política que se debió acreditar durante los meses de noviembre y diciembre de 2023.

2. Considera que la causal de improcedencia que resuelve la CNHJ de Morena contradice lo establecido en los considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución de este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-PP-

[9] Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

[10] De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

24/2024 de fecha diecisiete de junio del presente año, en donde se le ordenó a la CNHJ emitiera el pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada.

Respecto de lo cual, el órgano responsable pretende nuevamente incorporar elementos novedosos para llegar a una determinación de sobreseimiento, que en el caso concreto lo es el resultado electoral local del pasado uno (*sic*) de junio del presente año, en donde el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano resultó con la mayoría relativa para el cargo de la Presidencia Municipal de Cajeme, en el estado de Sonora.

Al respecto señala que en materia electoral no existen los actos consumados de manera irreparable, ya que si bien el pasado seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora hizo entrega formal de la constancia de mayoría relativa al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano para efectos de ser el próximo Presidente Municipal durante el periodo 2024-2027, lo anterior aún no ha sido aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y mucho menos la persona ha tomado posesión del cargo.

Aunado a lo anterior, señala que son falsas las premisas de la CNHJ de Morena porque en el caso concreto de las elecciones a nivel municipal nos encontramos en la fase del desahogo de los medios de impugnación correspondientes y, tanto jurídica como materialmente pueden repararse las violaciones al proceso interno de la candidatura y restituirle en sus derechos políticos electorales como candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, a través de una elección extraordinaria como ya ha sucedido en diversos procesos electorales anteriores.

3. También refiere que las pruebas aportadas debieron de ser debidamente valoradas por la CNHJ en el procedimiento interno que estaban relacionadas a las diversas violaciones del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano como candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, previo a su designación en el mes de enero de dos mil veinticuatro, entre las cuales ofreció diversos elementos de pruebas técnicas, para acreditar las violaciones al procedimiento interno y los actos anticipados de campaña del ciudadano en cuestión, mismas que no fueron desahogadas.

Por lo que considera que, todo lo anterior no resulta suficiente para que la CNHJ de Morena solo ofrezca como "fundamento" los artículos 19, 41, 78 y 79 del Reglamento del órgano jurisdiccional interno, lo cual, es absolutamente insuficiente para desechar sus pruebas determinándolas no idóneas y por tanto inconducentes para acreditar los hechos, declarando

como "inoperantes" sus agravios, sin la debida valoración procesal, ya que ni siquiera la Comisión Nacional de Elecciones emitió un informe circunstanciado oficial.

2) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene reparar la violación del derecho político-electoral, mediante la revocación del acuerdo emitido por la CNHJ de Morena en el expediente CNHJ-SON-414/2024, a efectos de que se investiguen los hechos denunciados desde la queja presentada el tres de febrero del año en curso, y como consecuencia se sancione la candidatura de Carlos Javier Lamarque Cano, por las violaciones que señaló como graves, bajo consecuencia, de ordenar la reposición del procedimiento interno y al IEEyPC que realice los trámites para cancelar la candidatura electa. Aunado a que se le ofrezca una disculpa pública por parte de la CNHJ de Morena por la denegación de justicia durante 5 meses a través de "improcedencias" y "sobreseimientos" para lograr la consumación e imposición de la candidatura del citado ciudadano.

3) Precisión de la *litis*. De lo anterior, se advierte que la materia del presente juicio consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual la CNHJ declaró por una parte la actualización de la causal de improcedencia respecto a la imposibilidad material de atender la causa y por otra parte, la inoperancia de los agravios expuestos por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, fue emitido conforme a derecho.

QUINTO. Consideraciones previas.

Marco Normativo.

De las obligaciones disciplinarias de los partidos políticos.

El artículo 39 de la Ley General de Partidos, estipula que los estatutos deberán establecer sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, las que habrán de ser impuestas al cabo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Esto se traduce que, en ejercicio de sus prerrogativas de autodeterminación y autorregulación, un partido goza de cierta libertad para prever en su normativa, tantas disposiciones como considere necesarias para establecer un régimen sancionatorio aplicable, cuando incurran en conductas que resulten adversas a sus documentos básicos, a sus normas internas o a la vida interna del instituto en cuestión.

Lo anterior, en el entendido que las sanciones que se impongan cuando se acredite la conculcación a sus normas internas persiguen, entre otros, los propósitos de reprender eficazmente una conducta no deseable dentro de sus filas, así como de hacer prevalecer la estabilidad de la organización.[11]

Sobre este último aspecto, resulta conveniente citar, que el numeral 25 de la Ley General de Partidos establece, entre otras, las siguientes obligaciones de dichos institutos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Tales obligaciones, se traducen para los efectos del caso que nos ocupa, en la obligación de los partidos políticos de prever en sus documentos básicos y reglamentos, las disposiciones necesarias que, sin menoscabar sus facultades de autoorganización y disciplinaria, garanticen la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ya como entidades de interés público, están obligados a dar certeza y seguridad jurídica a sus militantes.

Ahora bien, en términos del artículo 41, base I, como ya se especificó anteriormente, los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, por lo que, éstos podrán definir en su normativa tanto los requisitos de afiliación, los derechos y las obligaciones de la militancia, las facultades de sus órganos internos, entre otros.

Por otra parte, el artículo 40, párrafo 1, de la Ley en análisis, establece como derechos mínimos de la militancia, el poder exigir el cumplimiento a los documentos básicos del partido, así como el acceder a la jurisdicción interna para la solución de conflictos.

Al respecto, en cuanto al sistema de justicia interna, el artículo 48 de la Ley, establece que el mismo, deberá de tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que sea pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces, en su caso, para

[11] Conceptos sustentados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1239/2019.

restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en que resientan un agravio.

El derecho administrativo sancionador.

La facultad inherente del Estado de contener y sancionar conductas ilícitas -en atención a su finalidad de lograr el bienestar común- se conoce como *"Ius Puniendi"*, y dicha potestad sancionadora se aplica ordinariamente en el ámbito del derecho penal.

En ese sentido, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bien común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo con los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer el comportamiento sancionable, se han establecido dos regímenes distintos: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor trascendencia del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se tutelan los intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bienestar común y la paz social.

Por ello, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Ello tampoco significa que todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa distinción de su regulación normativa[12].

Se considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi,* se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a) Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

[12] Véase la Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"***.

Marco normativo del partido Morena respecto de la facultad sancionadora.

El capítulo sexto del Estatuto de Morena, regula que en dicho partido funcionará un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, se consideran faltas sancionables, entre otras, las que versen respecto de la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de dicho partido y las demás que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen su vida interna. En el mismo numeral se establece que la instancia intrapartidista competente para establecer las sanciones correspondientes a estas faltas, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto en los artículos 54 y 56 del Estatuto, el procedimiento de quejas y denuncia garantizará el derecho de audiencia y defensa, se iniciará por escrito del promovente de acuerdo a ciertos requisitos, se proveerá respecto su admisión, se desahogará una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo resolverse por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un plazo máximo de treinta días hábiles y de manera fundada y motivada; estableciéndose para ello, que sólo podrán iniciar un procedimiento, los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés en contrario y, que dichos procedimientos se desahogarán de acuerdo a las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el Reglamento respectivo.

Por último, al respecto, el artículo 65, dispone que la Comisión en cita, impondrá las sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Por otra parte, el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, establece que sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos

externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Asimismo, en su numeral 2 se prevé que dicho Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de MORENA referente a la integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ, los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, así como los medios alternativos para la solución de controversias internas.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento en comento, señala que son partes en los procedimientos sancionatorios, la actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante; la o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado, así como las y/o los terceros interesados.

En sus numerales 19 y 20, se establecen los requisitos para la admisión del recurso de queja, así como la contestación a la misma, entre éstos, los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso y la o el denunciado como militante de MORENA.

Que, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 relativo a la admisión de la queja, la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión y, en caso de no hacerlo en el tiempo y forma requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando, entre otros supuestos, la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica; el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de mérito o, que el recurso sea frívolo.

Que, acorde al contenido de su numeral 23, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, entre otros supuestos, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del Reglamento de mérito.

Asimismo, es de precisarse que, en cuanto a la prescripción de los procedimientos sancionadores, el artículo 25 dispone que la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Ahora, en el artículo 38 del referido Reglamento, específicamente para el procedimiento sancionador electoral se establece, que éste podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el diverso numeral 1 a que ya se hizo mención, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.

Por otro lado, conforme al artículo 41 del citado Reglamento, de cumplirse con los requisitos de procedibilidad establecidos en el diverso artículo 19, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento, en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado; de no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos; en tanto que, en el diverso artículo 43, se prevé que en el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga; y de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obre en autos.

Finalmente, en los artículo 44 y 45, se describen las siguientes etapas del procedimiento, relativas a la vista, la posibilidad de ordenar nuevas diligencias y la emisión de relación, en los siguientes términos: una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga; concluidos dichos plazos, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios anteriormente expuesta, los agravios hechos valer por el actor, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de rubro: ***"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, derivado del análisis de los agravios expresados, en relación con la resolución impugnada, el marco jurídico aplicables y las constancias que obran agregadas en autos, se estima **parcialmente fundado** lo alegado por el actor, por las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta **parcialmente fundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, al haberse delimitado de manera incorrecta la materia de la queja presentada por el actor, toda vez que, por un lado, en efecto, resulta **fundado** que el órgano responsable no advirtió que, además de los actos de legalidad impugnados respecto al procedimiento de selección interna de candidaturas, donde la responsable resultaba ser la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, de conformidad con el supuesto contemplado en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ; el quejoso realizó la denuncia de hechos relacionados con actos supuestamente cometidos por un participante en el referido procedimiento, es decir, bajo el supuesto previsto en el artículo 43 en relación con el 38 del citado ordenamiento, mismos que describe de la siguiente manera:

"(1) Actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el Carlos Javier Lamarque Cano durante el mes de octubre del dos mil veintitrés con fines electorales en diversos lugares del municipio de Cajeme, (2) eventos públicos con fines electorales denominados "Fiestas del Barrio" y "Posadas del Pueblo" realizados por el C. Carlos Javier Lamarque Cano durante los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintitrés con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Cajeme".

Respecto a la denuncia de los hechos enunciados y la aportación de material probatorio que el actor relaciona con diversas supuestas violaciones cometidas por del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, es indispensable distinguir que de conformidad con los artículos 54 y 56 del Estatuto de Morena, el procedimiento de quejas y denuncia debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes, lo cual en armonía con lo preservado por el artículo 38 del Reglamento interior de la CNHJ de Morena, hace necesario que se instaure el procedimiento sancionador electoral, respecto de los actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.

Por lo tanto, el procedimiento de queja intrapartidario relacionado con las denuncias de hechos constitutivos de posibles irregularidades a la normativa interna, se distingue del tratamiento de los medios de impugnación, pues, aunque ambos pueden iniciarse por la parte quejosa, cumpliendo ciertos requisitos, respecto de los

cuales la CNHJ de Morena provee su admisión o desechamiento; en el primero, de admitirse, se sigue de etapas procesales, tales como el emplazamiento, la audiencia de pruebas y alegatos, y su resolución.

En conclusión, a razón de que la pretensión del actor no sólo se encontraba encaminada a la revocación de la designación del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato de Morena a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, sino que además, el enfoque de lo denunciado permite considerar que se pretendía la sanción respecto los hechos antes precisados; por tanto, conforme al marco normativo que regula este tipo de quejas, lo conducente habría sido, el estudio de la procedibilidad de la queja respecto de los actos de legalidad, así como la escisión de los hechos denunciados para su tramitación en expediente diverso.

Por otro lado, deviene **infundado** lo relativo a lo que identifica como "(3) el incumplimiento de la constancia obligatoria de formación política que se debió acreditar durante los meses de noviembre y diciembre de 2023", puesto que éste únicamente atañe a un requisito de la Convocatoria del procedimiento de mérito, no así a una conducta susceptible de ser sancionada como consecuencia de un procedimiento instaurado bajo el mencionado supuesto del artículo 43 en relación con el diverso numeral 38.

En segundo término, el actor considera que le irroga perjuicio lo decidido por la responsable, porque contradice lo establecido en la resolución de este órgano jurisdiccional electoral en el expediente JDC-PP-24/2024 de fecha diecisiete de junio del presente año, ya que aduce que en dicha ejecutoria se le ordenó a la CNHJ de Morena que emitiera un pronunciamiento de fondo respecto a sus agravios planteados en el recurso de queja y que por tanto, resulta ilegal que el órgano responsable incorpore nuevos elementos para llegar a una determinación de sobreseimiento, en concreto lo relativo a haberse consumado el acto de modo irreparable, cuando a su criterio en materia electoral no existen los actos consumados de modo irreparable, como lo pretende hacer valer la Comisión.

Sin embargo, contrario a lo razonado por el actor, son **infundadas** sus alegaciones, ya que los extremos de lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, particularmente en el considerando *"SEXTO"* de la resolución del expediente JDC-PP-24/2024 se acotaron a determinar lo siguiente:

> *"SEXTO. Efectos. Ante lo fundado que resultaron los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el órgano responsable,* ***de no advertir una diversa causal de sobreseimiento****, en un plazo no mayor de tres días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución emita el pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada y una vez realizado lo anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento correspondiente, debiendo remitir las constancias atinentes, incluida la notificación de la parte actora".*
>
> (Énfasis añadido)

Como se advierte, los efectos de la citada resolución no se encaminaban a ordenar el estudio de fondo, sino por el contrario, al revocarse la determinación en el expediente CNHJ-SON-414/2024 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dispuso una directriz, mediante efectos, en la cual, si bien es cierto, se dejó en plenitud de atribuciones a la CNHJ de Morena, para que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la queja y la resolviera, dicha condición, se refiere precisamente a una diversa causal de improcedencia, debido a que, la relacionada con la extemporaneidad en la presentación de la misma, ya había sido analizada por este órgano jurisdiccional, así como resuelta de forma definitiva y firme.

Ante ello, en la resolución que hoy se combate, la Comisión responsable en el análisis de la procedencia de la queja, estimó que se actualizaba una diversa causal de sobreseimiento, derivado de la imposibilidad material de cumplir con la pretensión del actor, esto es, revocar la designación del candidato electo, ante la preclusión de las etapas del proceso electoral, como lo fueron la de organización de las elecciones, la jornada electoral y la de resultados de la contienda electoral, donde resultó electo Carlos Javier Lamarque Cano.

Al respecto, la Comisión responsable consideró que para determinar la procedencia de un medio de impugnación, se hacía indispensable el análisis del requisito consistente en que el acto reclamado sea reparable, material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la falta de éste le imposibilitaba el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, pues considerar lo contrario le implicaría afectar la certeza de lo desarrollado en el proceso electoral, esto es, respecto a la superación de la etapa de la preparación de la elección, momento en el cual se situaron las acciones intrapartidistas que el actor recurre como base de su pretensión.

En consecuencia, en este sentido, se estima que la CNHJ, en apego a su facultad de determinar con exactitud la pretensión del promovente respecto a los actos de legalidad impugnados, concluyó de manera correcta que ésta se encaminaba a controvertir actos intrapartidarios que en ese momento ya eran definitivos e irreparables, toda vez que los mismos formaron parte de la etapa de preparación de la elección, la cual quedó superada por la de la jornada electoral; lo anterior, de conformidad con la Tesis XL/99[13] de la Sala Superior del TEPJF, que establece que el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior.

Por lo anterior, es evidente, que los hechos respecto al supuesto incumplimiento de requisitos para atender las etapas procedimentales previstas en la convocatoria

[13]Rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Cajeme, que postuló el partido político Morena, son materialmente irreparables.

Finalmente, en cuanto a que las pruebas aportadas debieron de ser debidamente valoradas por la CNHJ en el procedimiento interno, ya que estaban relacionadas a las diversas violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano como candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, como se expuso anteriormente, ello deviene **infundado,** puesto que dicha materia resulta de imposible reparación dada la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, respecto al agravio donde el actor refiere que la CNHJ sin mayor análisis determinó como "agravios inoperantes" los hechos denunciados en su escrito de queja, a razón de que no se habían aportado los elementos necesarios para corroborar lo denunciado, que resultaban insuficientes, que no se habían relacionado con los hechos y que por ello se incumplía con la carga de la prueba; este agravio resulta **fundado**, ya que en el artículo 21 del Reglamento expresamente se dispone que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte, lo cual en el caso no sucedió, pese a que como protagonista del cambio verdadero, le asistía el derecho.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral, lo solicitado por el actor, respecto a que se le ofrezca una disculpa pública por parte de la CNHJ de Morena por la denegación de justicia durante cinco meses a través de "improcedencias" y "sobreseimientos"

Ante ello, derivado de que el atraso reclamado se encuentra relacionado con la cadena impugnativa de los diversos medios que nos llevan a la emisión de la presente resolución, considerando además que, en su oportunidad, este Tribunal conminó a la CNHJ de Morena, para que en las actuaciones subsecuentes emitieran sus acuerdos en los tiempos establecidos en el Reglamento de la CNHJ, así como que tuviera la debida diligencia en sus actuaciones a efectos de respetar los derechos humanos de sus agremiados, y toda vez que no se advierte dolo manifiesto por la Comisión responsable, se estima **no ha lugar lo solicitado**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Este Tribunal considera que, ante lo parcialmente **fundado** de los agravios expuestos por la parte actora, resulta suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia emita una nueva resolución en la que, por un lado, **reitere** sus consideraciones respecto al **sobreseimiento** de la queja en relación de aquellos elementos calificados como materialmente irreparables y por otro, bajo la figura de la **escisión** procesal, ordene el análisis del inicio del procedimiento sancionador electoral que prevé su normativa interna, con respecto a los siguientes hechos denunciados por el actor:

(1) Actos anticipados de precampaña y campaña realizados por Carlos Javier Lamarque Cano durante el mes de octubre del dos mil veintitrés con fines electorales en diversos lugares del municipio de Cajeme, y (2) eventos públicos con fines electorales denominados "Fiestas del Barrio" y "Posadas del Pueblo" realizados por el referido ciudadano durante los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintitrés con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Cajeme.

La responsable, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, al **día siguiente** de su materialización; apercibida que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se revoca para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en los medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, así como a Sala Regional Guadalajara en cumplimiento al Acuerdo plenario del expediente SG-JDC-497/2024, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **11 (once)** fojas útiles contando la hoja de la certificación, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución dictada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro en el expediente JDC-TP-33/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. ----------

Hermosillo, Sonora a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

SIN TEXTO